

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

P R E S E N T E.-

El suscrito **Roberto Marcelino Carreón Huitrón** Diputado de la LXVIII Legislatura del Honorable Congreso del Estado, integrante al grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en el artículo 68 Fracción I de la Constitución Política del Estado de Chihuahua en relación con el artículo 71 Fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 167 fracción I y 168 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo para el Estado de Chihuahua, comparezco ante esta Honorable Representación a presentar Iniciativa con carácter de **Decreto con el propósito de reformar los artículos 364, 365 y 366 del Código Penal del Estado de Chihuahua**, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En días pasados el Jefe del Departamento de Medio Ambiente de Ciudad Delicias informó que en los últimos meses se habían recibido alrededor de 500 reportes por maltrato animal, siendo en su mayoría casos de abandono, sin embargo se le ha indicado a la población que la dependencia ha sido superada por el alto número de reportes.

Lo anterior ha causado un problema que afecta a los animales que son abandonados o se encuentran en mal estado de salud, pese a que la legislación tiene contemplados los delitos por este tipo de hechos, existe la necesidad de tratar de dar la protección también a los animales de nuestra Entidad, por lo que es necesario reformar los artículos 364, 365 y 366 del Código Penal del Estado de Chihuahua, tomando en cuenta lo siguiente:

1. Los seres humanos tienen como obligación la protección material y jurídica de nuestro medio ambiente, incluyendo por supuesto a los animales, seres dignos de cuidado y respeto. A nivel mundial se han generado instrumentos jurídicos que tutelan a estos seres vivos, otorgando una protección jurídica para que tengan una vida digna.

2. La proclamación de la Declaración Universal de los Derechos de los Animales, fue adoptada por la Liga Internacional de los Derechos del Animal, el 15 de octubre de 1978, la cual indica que todo animal debe ser sujeto a la protección y respeto y que el hombre, como especie animal, no puede atribuirse el derecho de exterminar a los otros animales o de explotarlos, violando ese derecho, obligándolo a poner sus conocimientos al servicio de los animales, pues todos los animales tienen derecho a la atención, cuidados y a la protección del hombre.

Igualmente expresa que ningún animal debe ser sometido a malos tratos ni a actos crueles y que la experimentación animal que implique un sufrimiento físico o psicológico es incompatible con los derechos del animal, tanto si se trata de experimentos médicos, científicos, comerciales, como de otra forma de experimentación.

3. Así pues, podemos definir a un animal como un ser vivo organizado, dotado generalmente de movimiento propio y sensibilidad, que se nutre de sustancias orgánicas; como nos podemos dar cuenta a partir del concepto, los animales tienen movimiento propio, por lo cual sabemos que se dirigen y hacen lo que ellos quieren y también tienen sensibilidad, siendo importante otorgarles un bienestar para no infringirles dolor o abandonarlos.

4. La Declaración Universal para el Bienestar Animal, la cual fue adoptada por la Liga Internacional de los Derechos del Animal en 1977, que la proclamó

al año siguiente. Posteriormente, fue aprobada por la Organización de Naciones Unidas (ONU) y por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), cuyo objetivo es reconocer que los animales pueden sentir y sufrir, que se deben de respetar sus necesidades de bienestar y acabar con la crueldad animal.

5. Al realizar un ejercicio de derecho comparado, encontramos que actualmente todos los países pertenecientes a la Unión Europea cuentan con leyes o reglamentos referentes a los animales, esto derivado del compromiso que los Estados Europeos adquirieron en el Tratado de Lisboa de 2007, que dentro de las modificaciones en el mencionado Tratado, se desprende la inclusión de termino como seres sensibles y la materia de bienestar de los animales. Algunos países de los que cuentan con legislación específica son: Bélgica, Francia, Hungría, España e Inglaterra.

6. Que, existe el “Convenio Europeo sobre Protección de Animales de Compañía”, en cuyo contenido se desprende del artículo 10, que se prohíbe fines no curativos, como quitarles la sección de cuerdas vocales y extirpación de uñas y dientes, con la excepción de cuando un veterinario considera necesarias las intervenciones no curativas o para impedir la reproducción.

7. Por lo que corresponde al Continente Americano, la mayoría de los países latinoamericanos cuentan con legislación referente a dicho tema, de los que sobresalen los siguientes: Argentina con la Ley Nacional de Protección de los Animales; Brasil, País que acaba de aprobar la nueva Ley de Protección Animal que nos dice: aquellos que maltraten o abandonen animales podrán ser condenados hasta con cuatro años de cárcel: Chile que cuenta con su Ley de Protección Animal.

8. Que si bien es cierto también en nuestro País y en nuestro Estado existe legislación respecto a animales, también es cierto que existen diversos factores que la hacen hasta cierto punto “inobservable”, principalmente debido a que este tipo de legislación es muy escasa, poco valorada o poco respetada, por lo que es necesario tipificar las conductas contrarias a los intereses de la sociedad en bienestar de los animales.

9. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el párrafo quinto del artículo 4o., establece el derecho con el que cuentan todas las personas, a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, siendo el Estado el encargado de garantizar el respeto a este Derecho. Señalando también que el daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoquen, en términos de lo dispuesto por la Ley, si los animales pertenecen al medio ambiente, cualquier tipo de maltrato también deberá ser tipificado y sancionado.

En el plano de la legislación federal se cuenta con la Ley Federal de Sanidad Animal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de julio de 2007, que tiene por objeto: “El diagnóstico, prevención, control y erradicación de las enfermedades y plagas que afectan a los animales; procurar el bienestar animal, entre otros”.

10. La sociedad debe ser consciente de la importancia del cuidado, protección y respeto a los animales y tener presente a fin de evitar darles un trato de simples objetos o con la idiosincrasia de que, al ser los animales de su propiedad, se pueden utilizar como bienes de comercio, de placer, de lujos o de lucro.

11. Que la violencia es indigna desde cualquier perspectiva, ya sea contra personas o contra animales, por ello, es necesario no solo generar documentos

jurídicos de protección para los animales, sino crear un entorno de educación y conocimiento para dejar de verlos como objetos insensibles. A fin de contener unos de los supuestos que se tiene que garantizar para llegar a una protección animal general, es menester reformar la legislación en la materia con el objeto de hacer más claras las condiciones y elementos, a fin de tener la más clara interpretación sobre las conductas que son constitutivas de crueldad o maltrato animal.

13. En nuestro Estado la norma en la materia vigente es la Ley de Bienestar Animal para el Estado de Chihuahua, entre cuyos objetivos se encuentra el asegurar las condiciones para el trato digno y respetuoso de todas las especies animales; regular, en el ámbito de competencia del Estado, la posesión, procreación, desarrollo, aprovechamiento, transporte y sacrificio de especies, poblaciones o ejemplares animales en el territorio estatal y promover la cultura de protección y respeto a la naturaleza, destacando que todo animal tiene derecho a vivir y ser respetado; ningún ser humano puede exterminar, maltratar o explotar a los animales para realizar trabajos más allá de aquéllos que por sus características de especie pueda llevarlos a cabo, teniendo la obligación de poner sus conocimientos y atención a los animales y que ninguna persona, por ningún motivo, podrá ser obligada o coaccionada a dañar, lesionar o provocar la muerte de ningún animal y podrá referirse a esa Ley en su defensa.

14. Que los artículos, 364, 365 y 366 del Código Penal del Estado de Chihuahua, nos hablan de las penas que pueden existir por crueldad, omisión de cuidados, maltrato, lesiones que pongan en peligro la vida y actos que les causen la muerte, los mismos deben ser reformados siendo preciso adecuar la norma y ser más puntual en el describir tipos de conductas que encuadran en estos supuestos, mismo numerales que a la letra dicen:

Artículo 364. Se impondrá multa de hasta doscientas Unidades de Medida y Actualización a quien omita dolosamente prestar cuidados a un animal de compañía, que sea de su propiedad y que esta omisión ponga en peligro la salud del animal.

Artículo 365. Al que dolosamente cometa actos de maltrato en contra de cualquier animal de compañía, causándole lesiones que pongan en peligro la vida del animal, se le impondrá de seis meses a un año de prisión y multa de hasta doscientas cincuenta Unidades de Medida y Actualización.

Artículo 366. Al que dolosamente cometa actos de maltrato en contra de algún animal de compañía, causándole la muerte, se le impondrá de seis meses a dos años de prisión y multa de hasta doscientas cincuenta Unidades de Medida y Actualización.

Por lo que con fundamento en lo que disponen los numerales 68 fracción I de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, 167 fracción I y 168 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 75, 76 y 77 del Reglamento Interior de Prácticas Parlamentarias del Poder Legislativo, someto a consideración de esta Representación Popular, el siguiente proyecto de decreto que reforma los siguientes artículos del Código Penal del Estado de Chihuahua:

Artículo 364.- Se impondrá multa de hasta doscientas Unidades de Medida y Actualización, a quien omita dolosamente:

- I. Mantenerlos permanentemente amarrados o encadenados o en azoteas, balcones o terrenos baldíos;**
- II. No proporcionarles alimento por largos períodos de tiempo o proporcionárselos en forma insuficiente o en mal estado;**

- III. **Mantenerlos permanentemente enjaulados, excepto cuando tengan aptitud para volar o sean animales de corral. Para tales efectos la jaula deberá tener espacio suficiente para que el animal pueda ponerse de pie y aletear;**
- IV. **Privarlos del aire, luz, agua y espacio físico necesarios para su óptima salud;**
- V. **No brindarles atención veterinaria cuando lo requieran;**
- VI. **Abandonarlos en la vía pública, ya sea vivos o muertos;**
- VII. **Mantener hacinado a un grupo de animales de la misma o de diversas especies, entendiéndose dicho hacinamiento como el hecho de tener más de dos animales que requieran espacio amplio de movilidad para sus actividades vitales en un área inferior a veinte metros cuadrados;**
- VIII. **El maltrato en la vía pública, aunque se trate de animales deambulantes, sin destino o que no tengan dueño.**

Artículo 365.- Se impondrá de seis meses a un año de prisión y multa de hasta doscientas cincuenta Unidades de Medida y Actualización, a quien dolosamente:

- I. **Utilizarlos en trabajos que no son propios de su especie o en actividades que impliquen un esfuerzo excesivo, repetición constante y reiterada de una misma actividad, falta de descanso y demás, que propicien su deterioro físico o instintivo;**
- II. **Emplear en su crianza y engorda, contraviniendo las normas y reglamentos respectivos, compuestos que confieren a cualquier producto, dilución o mezcla, el carácter farmacéutico específico de los mismos, con efectos de promoción de la masa muscular, reducción de la cantidad de grasa corporal y alteración de las funciones normales del aparato respiratorio;**

- III. Utilizar bozales de cuero o plástico sin rejillas que permitan al animal jadear o beber agua libremente;
- IV. Descuidar la morada y las condiciones de ventilación, movilidad, higiene y albergue de un animal, causándole sed, insolación, dolores, la muerte o perjuicios graves a su salud;
- V. Someterlos a la exposición de ruidos, temperaturas, electricidad, aromas, vibraciones, luces o cualquier otro tipo de fenómeno físico que les resulte perjudicial;
- VI. Cometer sobre ellos, actos de bestialismo, cópula o actos de contenido sexual.

Artículo 366.- Se impondrá de seis meses a dos años de prisión y multa de hasta doscientas cincuenta Unidades de Medida y Actualización, a quien dolosamente:

- I. Utilizarlos como blancos en actividades deportivas de tiro o caza, salvo cuando se cuente con la correspondiente licencia para efectuar actividades cinegéticas;
- II. Provocarles la muerte fuera de la manera autorizada por Ley de Bienestar Animal para el Estado de Chihuahua y en cualquier caso, empleando medios o sustancias que prolonguen su agonía o produzcan dolor;
- III. Utilizar animales vivos, como instrumento de entrenamiento en animales de guardia, de ataque o como medio para verificar su agresividad, salvo las especies de fauna silvestre manejadas con fines de rehabilitación y su preparación para su liberación en su hábitat, así como las aves de presa cuando se trate de su entrenamiento.

TRANSITORIOS:

ÚNICO: El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, Ciudad Chihuahua, Chihuahua a 18 de septiembre del año 2024.

ATENTAMENTE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'R. M. Carreón Huitrón', written over a horizontal line.

Diputado Roberto Marcelino Carreón Huitrón

**INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL**